

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 343-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1185-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 16-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 10 de marzo de 2017.

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por **FROZEN PRODUCTS CORPORATION S.A.C** con **RUC N° 20504729908** (en adelante **la inspeccionada**), contra la Resolución Sub Directoral N° 140-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 04 de mayo de 2016, (en adelante **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**)

ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 1185-2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa socio laboral (Planillas o Registros que la sustituyan) y Seguridad y Salud.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 291-2015 (en adelante el Acta de Infracción) en la que se determinó la comisión de infracción a la normativa de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud.

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 21, 560.00** [Veintiún Mil Quinientos sesenta con 00/100 Nuevos Soles]; por incumplimiento en las siguientes materias:

N	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
1	Relaciones Laborales	Artículo 3° del D.S N° 001-98-TR, artículo 4, literal a) del D.S N° 017-2007-TR, D.S N° 015-2010-TR y D.S N° 018-2011-TR. (Disposición Transitoria)	No registrar en planilla a la trabajadora desde su fecha de ingreso, siendo afectada la Sra. Keila Bilha Campos Castillo	Numeral 25.20 del artículo 25 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias MUY GRAVE	01	S/. 19,250.00
2	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 34° de la Ley N° 29783 y artículo 74 del D.S N° 005-2012-TR	No implementó el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo a Ley, siendo afectada la Sra. Keila Bilha Campos Castillo	Numeral 28.9 del artículo 28 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias MUY GRAVE	01	S/. 19,250.00
3	Seguridad y Salud en el Trabajo	Artículo 92 y 93 de la Ley N° 29783, artículo 88 del D.S N° 005-2012-TR	No realizó una debida investigación del accidente de trabajo ocurrido el 23 de Noviembre de 2014, siendo afectada la Sra. Keila Bilha Campos Castillo	Numeral 27.6 del artículo 27 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias GRAVE	01	S/. 11,550.00
4	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 28783, Art. 21°	No brindo las capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo respecto al puesto y funciones en que se desempeñaban, siendo afectada la Sra. Keila Bilha Campos Castillo	Numeral 27.8 del artículo 27 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias GRAVE	01	S/. 11,550.00
TOTAL						S/. 61,600.00
En aplicación del 35% contemplado en la Ley N° 30222, la multa asciende a						S/. 21,560.00

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 16-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Con fecha 19 de setiembre de 2016, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, contra la Resolución Sub Directoral previamente indicada, la misma que le fue notificada el 14 de setiembre de 2016, por lo que se advierte que el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49 de la LGITI y conforme a los requisitos de Ley. Asimismo, de la evaluación y análisis del recurso de apelación, se advierte que la inspeccionada, solo impugna 03 de las 04 sanciones impuestas por el inferior en grado, por lo que se tiene convalidada aquella que no forma parte de los argumentos de apelación, estando a lo mencionado se precisa los siguientes extremos apelados:

- i) Que, no se ha incurrido en lo regulado en el numeral 28.9 del artículo 28° del Reglamento de Inspecciones, toda vez que, en el desarrollo de las actuaciones inspectivas se alcanzó el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cual es señalado en el punto cuarto de los hechos verificados, el cual proscribire “si bien la inspeccionada exhibió un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, (...) no incluye estándares de seguridad y salud en el trabajo respecto de las labores que realiza (áreas de cortado, glaseado y pesado)”, lo cual es un hecho mejorable pero no materia sancionable, por lo que, de aplicarse una sanción en este punto se estaría infringiendo el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
- ii) Respecto a la infracción del registro de accidente, argumenta que si tiene un registro actualizado del accidente, el hecho de que el mismo deba incluir las causas inmediata o básica del accidente ninguna norma lo dispone y menos una norma sancionadora, pero de ser el caso es subsanable pero no debe ser materia de sanción administrativa, por lo que no habría vulnerado lo señalado en el numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento de Inspecciones.
- iii) En relación a la infracción de capacitaciones en seguridad y salud, argumenta que el inspector de trabajo comisionado no tuvo en cuenta el principio de tipicidad al imponer sanción por lo dispuesto en el numeral 27.8 del artículo 27° del Reglamento, toda vez que, FROZEN si cumplió con exhibir registro de inducción de fecha 04 de agosto de 2014, denotándose que lo que exige el inspector es una inducción personalizada lo cual no lo establece literalmente la norma sancionadora.



CUESTIONES EN ANALISIS

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 343-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1185-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 16-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

2. Determinar si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT, respecto a la materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De la aplicación en el presente caso

1. Estando a la materia inspeccionada, debemos señalar que la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa y protección de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigilancia irrestricta del derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud, que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, que en aplicación en materia laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
2. Siendo el Sistema de Inspección del Trabajo, la entidad encargada de cautelar este derecho, razón por la cual, en materia de Seguridad y Salud se encuentra orientada a cautelar los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806, y Reglamento.
3. Estando al primer argumento de apelación, expuesto por la inspeccionada corresponde realizar un debido análisis de la infracción impuesta, así como de los hechos constatados en la etapa inspectiva para poder delimitar si se vulnero o no el Principio invocado.

De la revisión de la norma vulnerada, esto es, el numeral 28.9 del artículo 28 del Reglamento, tipifica como una de las causales de sanción, el supuesto de hecho de no contar con Reglamento Interno de Trabajo de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Siendo esa la tipificación y de la revisión de lo actuado por el inspector de trabajo comisionado en la etapa inspectiva, se observa, que el día 30 de setiembre del 2015, la inspeccionada entrego el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo, sin embargo, de la valoración del mismo, el inspector comisionado, señala en el



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 343-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1185-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 16-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

cuarto considerando de los hechos verificados del Acta de Infracción, que el citado reglamento no incluye los estándares de seguridad y salud en el trabajo.

Conforme se desprende del análisis desarrollado por el propio Inspector, se advierte que el incumplimiento o infracción a la norma en materia de seguridad y salud en el trabajo, por parte del sujeto inspeccionado, fue en el extremo de no desarrollar en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, con la estructura mínima que establece el Reglamento de la Ley N°29783, hecho que no invalida la existencia del Reglamento presentado, razón por la cual, el inspector al momento de emitir su medida inspectiva de requerimiento no señala que dicho incumplimiento sea de carácter insubsanable, muy por el contrario le otorga plazo a efectos de que pueda subsanar el documento presentado.

Estando a los hechos constatados y formalizados en una Acta de Infracción, se puede determinar que la inspeccionada cuanta con el “Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo – RISST”, llegando a la conclusión, que la Calificación y/o Tipificación de la infracción no se encuentra conforme a ley, al no haber congruencia entre la norma legal invocada [numeral 28.9 artículo 28° del Reglamento de la LGIT] en relación con lo constatado, el cual responde a un incumplimiento de índole formal que se encuentra tipificado en el numeral 26.5 del artículo 26°, y señala lo siguiente: “Cualquier otro incumplimiento que afecte a obligaciones de carácter formal o documental, exigidas en la normativa de prevención de riesgos y no estén tipificadas como graves”.

En consecuencia, la Calificación y/o Tipificación señalada en el Acta de Infracción y Resolución venidas en alza, no se encuentra acorde al Principio de Legalidad regulado en el numeral I artículo 2° y el artículo 46° literal b) de la LGIT, el cual señala: “Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo reflejaran: b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.”, concordante con el literal d) del artículo 54° del Reglamento de la LGIT, el cual establece: “El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo: d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estimen vulneradas, su calificación y tipificación legal” (lo resaltado y subrayado es nuestro), así como lo dispuesto en el artículo 48 de la LGIT, que señala “La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados, por lo que, resulta procedente dejar sin efecto la sanción económica impuesta en este extremo,



D.S N 005-2012-TR

Artículo 74°.- Los empleadores con veinte (20) o más trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que debe contener la siguiente estructura mínima:

- Objetivos y alcances
- Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud
- Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de los empleadores que les brindan servicios si las hubiera.
- Estándares de seguridad y salud en las operaciones
- Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas
- Preparación y respuesta a emergencias

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 343-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1185-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 16-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

4. Con relación al **segundo argumento de apelación**, el sujeto inspeccionado como gestor de la Seguridad y Salud en el Trabajo, corresponde a este cumplir con todo lo dispuesto por la normativa impuesta por el Estado, entre otras la referente a esta materia, la cual se regula mediante la Ley N° 29783, estando así, entre sus obligaciones, el de implementar los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del cual se encuentra el **Registro de Accidentes de Trabajo** y enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas².

En ese orden de ideas, los registros deben contener la información mínima que se encuentra desarrollada en las fichas técnicas adjuntas a la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, que para el particular se desarrolla en el punto 33 a fojas 5 y 6 de la referida resolución; por lo que, correspondía al sujeto inspeccionado realizar la investigación del accidente de trabajo, conteniendo todos los requisitos que la Ley establece, donde **consten las causas inmediatas y básicas referidas a los actos y condiciones sub-estándares y factores personales y del trabajo, y medidas correctivas adoptadas luego de ocurrido el accidente**, puesto que la Investigación de Accidente es el proceso de identificación de los factores, elementos, circunstancias y puntos críticos que concurren para causar los accidentes, siendo **su finalidad de la investigación revelar la causalidad y de ese modo permite a la dirección del empleador tomar las acciones correctivas y prevenir la recurrencia de los mismos**, la cual debe ser previsto en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Debiendo por ello la inspeccionada cumplir y adoptar las medidas correctivas en base a los parámetros establecidos en la acotada norma; en consecuencia, de acuerdo a los hechos verificados, el sujeto inspeccionado no realizó una debida investigación del accidente de trabajo ocurrido el 23 de noviembre de 2014, siendo afectada la Sra. Keila Bilha Campos Castillo, tipificado en el artículo 92° y 93° de la Ley N° 29783 y artículo 88° del D.S N° 005-2012-TR, concordado con el numeral 27.6 del artículo 27° del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias; **por lo que, lo alegado respecto a este extremo no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.**

5. Estando al **tercer argumento de apelación**, de la inspeccionada, es de relevancia revisar los documentos presentados por la misma, toda vez que, sostiene haber presentado el registro de inducción, así como los documentos exigidos por el

² Ley N° 29783

Artículo 33°.- Los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo son:

- Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas.
- Registro de exámenes médicos ocupacionales.
- Registro del monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgo disergonómicos.
- Registro de inspecciones internas de seguridad y salud en el trabajo.
- Registro de estadísticas de seguridad y salud.
- Registro de equipos de seguridad o emergencia.
- Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia.
- Registro de auditorías.

Los registros a que se refiere el párrafo anterior deberán contener la información mínima establecida en los formatos que aprueba el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Resolución Ministerial.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 343-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1185-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 16-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

inspector, con la finalidad de establecer si la infracción impuesta vulnera o no el Principio invocado.

De la revisión de autos, se advierte, que la medida de requerimiento de comparecencia del día 23 de setiembre del 2015, el mismo que obra a fojas ocho (08) de autos, que el inspector comisionado requiere a la inspeccionada entre otros, el documento que acredite la Formación e información en seguridad y salud en el trabajo (temas generales y específicos a la labor que realizaba la trabajadora accidentada), presentando así el Registro de Inducción, Capacitación, Entrenamiento y Simulacros de Emergencia, el día 30 de setiembre del 2015.

De la medida inspectiva de requerimiento del día 07 de octubre del 2015, el mismo que obra a fojas cuarenta y uno (41) de autos, el inspector señala lo siguiente: “si bien exhibió una sola capacitación referido a riesgos en planta, sin embargo, no acredito haber formado e informado a la trabajadora Keila Bilha Campos Castillo, sobre los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, esto es, el área de cortado, glaseado y pesado, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos, por lo que debió acreditar el cumplimiento de lo antes señalado”, obligación que se encuentra señalada en el artículo 49° de la Ley N° 29783.

Sin embargo, de Autos se desprende, que la infracción propuesta y determinada por el Inspector comisionado en el numeral 5 del punto II del Acta de Infracción, se encuentra referida a la vulneración del artículo 35^{o3} de la Ley N° 29783, norma que se encuentra relacionada a que el empleador deba brindar 4 capacitaciones al año, hecho que no fue parte del procedimiento de investigación, toda vez que en ningún extremo de sus actuaciones señaló o requirió expresamente, que se acredite las 4 capacitaciones y a qué periodo correspondería acreditar el mismo, máxime si al momento de las actuaciones aun no culminada el ejercicio anual y el empleador se encontraba facultado legalmente de poder otorgar dichas capacitaciones anuales.

Por consiguiente, estando que la resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose (...), la norma legal o convencional incumplida de acuerdo a lo establecido en el numeral 48.1 del artículo 48 de la Ley, corresponde **dejar sin efecto la referida infracción así como la sanción económica impuesta en este extremo**, a efectos de garantizar un debido procedimiento.

³ Artículo 35. Responsabilidades del empleador dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador debe:

- Entregar a cada trabajador copia del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo.
- Realizar no menos de cuatro capacitaciones al año en materia de seguridad y salud en el trabajo.**
- Adjuntar al contrato de trabajo la descripción de las recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo.
- Brindar facilidades económicas y licencias con goce de haber para la participación de los trabajadores en cursos de formación en la materia.
- Elaborar un mapa de riesgos con la participación de la organización sindical, representantes de los trabajadores, delegados y el comité de seguridad y salud en el trabajo, el cual debe exhibirse en un lugar visible.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 343-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1185-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 16-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

6. En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión y calificación de lo actuado y de los argumentos expuestos por el sujeto obligado, resulta procedente dejar sin efecto la infracción regulada en el numeral 28.9 del artículo 28° y numeral 27.8 del artículo 27° del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias.

Adecuando por ello la sanción al monto de **S/10,780.00** Soles, y Confirmar en lo demás extremos, que contemple la Resolución venida en alzada.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FROZEN PRODUCTS CORPORATION S.A.C** con RUC N° **20504729908**; en consecuencia,

Artículo Segundo.- **REVOCAR EN PARTE**, la Resolución Sub Directoral N° 140-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT expedida con fecha 04 de mayo de 2016, conforme a los argumentos expuestos en los puntos 3, 5 y 6 de la presente resolución; consecuentemente,

Artículo Tercero.- **ADECUAR** el monto de la multa impuesta a la suma de **S/ 10,780.00 Soles** [Siete Mil Setecientos Ochenta con 00/100 Soles]

Artículo Cuarto.- **CONFIRMAR**, en los demás extremos que contiene la Resolución Sub Directoral N° 140-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT; **teniéndose por agotada la vía administrativa**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER.-




Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 343-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1185-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 16-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 10 de marzo de 2017.

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por **FROZEN PRODUCTS CORPORATION S.A.C** con RUC N° **20504729908** (en adelante **la inspeccionada**), contra la Resolución Sub Directoral N° 140-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 04 de mayo de 2016, (en adelante **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 1185-2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa socio laboral (Planillas o Registros que la sustituyan) y Seguridad y Salud.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 291-2015 (en adelante el Acta de Infracción) en la que se determinó la comisión de infracción a la normativa de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud.

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 21, 560.00** [Veintiún Mil Quinientos sesenta con 00/100 Nuevos Soles]; por incumplimiento en las siguientes materias:

N	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
1	Relaciones Laborales	Artículo 3° del D.S N° 001-98-TR, artículo 4, literal a) del D.S N° 017-2007-TR, D.S N° 015-2010-TR, y D.S N° 018-2011-TR. (Disposición Transitoria)	No registrar en planilla a la trabajadora desde su fecha de ingreso, siendo afectada la Sra. Keila Bilha Campos Castillo	Numeral 25.20 del artículo 25 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias MUY GRAVE	01	S/. 19,250.00
2	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 34° de la Ley N° 29783 y artículo 74 del D.S N° 005-2012-TR	No implementó el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo a Ley, siendo afectada la Sra. Keila Bilha Campos Castillo	Numeral 28.9 del artículo 28 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias MUY GRAVE	01	S/. 19,250.00
3	Seguridad y Salud en el Trabajo	Artículo 92 y 93 de la Ley N° 29783, artículo 88 del D.S N° 005-2012-TR	No realizó una debida investigación del accidente de trabajo ocurrido el 23 de Noviembre de 2014, siendo afectada la Sra. Keila Bilha Campos Castillo	Numeral 27.6 del artículo 27 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias GRAVE	01	S/. 11,550.00
4	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 28783, Art. 21°	No brindo las capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo respecto al puesto y funciones en que se desempeñaban, siendo afectada la Sra. Keila Bilha Campos Castillo	Numeral 27.8 del artículo 27 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias GRAVE	01	S/. 11,550.00
TOTAL						S/. 61,600.00
En aplicación del 35% contemplado en la Ley N° 30222, la multa asciende a						S/. 21,560.00



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 343-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1185-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 16-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Con fecha 19 de setiembre de 2016, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, contra la Resolución Sub Directoral previamente indicada, la misma que le fue notificada el 14 de setiembre de 2016, por lo que se advierte que el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49 de la LGITI y conforme a los requisitos de Ley. Asimismo, de la evaluación y análisis del recurso de apelación, se advierte que la inspeccionada, solo impugna 03 de las 04 sanciones impuestas por el inferior en grado, por lo que se tiene convalidad aquella que no forma parte de los argumentos de apelación, estando a lo mencionado se precisa los siguientes extremos apelados:

- i) Que, no se ha incurrido en lo regulado en el numeral 28.9 del artículo 28° del Reglamento de Inspecciones, toda vez que, en el desarrollo de las actuaciones inspectivas se alcanzó el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cual es señalado en el punto cuarto de los hechos verificados, el cual proscribe “si bien la inspeccionada exhibió un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, (...) no incluye estándares de seguridad y salud en el trabajo respecto de las labores que realiza [áreas de cortado, glaseado y pesado]”, lo cual es un hecho mejorable pero no materia sancionable, por lo que, de aplicarse una sanción en este punto se estaría infringiendo el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
- ii) Respecto a la infracción del registro de accidente, argumenta que si tiene un registro actualizado del accidente, el hecho de que el mismo deba incluir las causas inmediata o básica del accidente ninguna norma lo dispone y menos una norma sancionadora, pero de ser el caso es subsanable pero no debe ser materia de sanción administrativa, por lo que no habría vulnerado lo señalado en el numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento de Inspecciones.
- iii) En relación a la infracción de capacitaciones en seguridad y salud, argumenta que el inspector de trabajo comisionado no tuvo en cuenta el principio de tipicidad al imponer sanción por lo dispuesto en el numeral 27.8 del artículo 27° del Reglamento, toda vez que, FROZEN si cumplió con exhibir registro de inducción de fecha 04 de agosto de 2014, denotándose que lo que exige el inspector es una inducción personalizada lo cual no lo establece literalmente la norma sancionadora.

CUESTIONES EN ANALISIS

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.



034

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 343-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1185-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 16-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

2. Determinar si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT, respecto a la materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De la aplicación en el presente caso

1. Estando a la materia inspeccionada, debemos señalar que la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa y protección de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigilancia irrestricta del derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud, que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, que en aplicación en materia laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
2. Siendo el Sistema de Inspección del Trabajo, la entidad encargada de cautelar este derecho, razón por la cual, en materia de Seguridad y Salud se encuentra orientada a cautelar los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806, y Reglamento.
3. Estando al primer argumento de apelación, expuesto por la inspeccionada corresponde realizar un debido análisis de la infracción impuesta, así como de los hechos constatados en la etapa inspectiva para poder delimitar si se vulnero o no el Principio invocado.

De la revisión de la norma vulnerada, esto es, el numeral 28.9 del artículo 28 del Reglamento, tipifica como una de las causales de sanción, el supuesto de hecho de no contar con Reglamento Interno de Trabajo de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Siendo esa la tipificación y de la revisión de lo actuado por el inspector de trabajo comisionado en la etapa inspectiva, se observa, que el día 30 de setiembre del 2015, la inspeccionada entrego el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo, sin embargo, de la valoración del mismo, el inspector comisionado, señala en el



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 343-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1185-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 16-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

cuarto considerando de los hechos verificados del Acta de Infracción, que el citado reglamento no incluye los estándares de seguridad y salud en el trabajo.

Conforme se desprende del análisis desarrollado por el propio Inspector, se advierte que el incumplimiento o infracción a la norma en materia de seguridad y salud en el trabajo, por parte del sujeto inspeccionado, fue en el extremo de no desarrollar en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, con la estructura mínima que establece el Reglamento de la Ley N°29783, hecho que no invalida la existencia del Reglamento presentado, razón por la cual, el inspector al momento de emitir su medida inspectiva de requerimiento no señala que dicho incumplimiento sea de carácter insubsanable, muy por el contrario le otorga plazo a efectos de que pueda subsanar el documento presentado.

Estando a los hechos constatados y formalizados en una Acta de Infracción, se puede determinar que la inspeccionada cuanta con el "Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo – RISST", llegando a la conclusión, que la Calificación y/o Tipificación de la infracción no se encuentra conforme a ley, al no haber congruencia entre la norma legal invocada (numeral 28.9 artículo 28° del Reglamento de la LGIT) en relación con lo constatado, el cual responde a un incumplimiento de índole formal que se encuentra tipificado en el numeral 26.5 del artículo 26°, y señala lo siguiente: "Cualquier otro incumplimiento que afecte a obligaciones de carácter formal o documental, exigidas en la normativa de prevención de riesgos y no estén tipificadas como graves".

En consecuencia, la Calificación y/o Tipificación señalada en el Acta de Infracción y Resolución venidas en alzada, no se encuentra acorde al Principio de Legalidad regulado en el numeral 1 artículo 2° y el artículo 46° literal b) de la LGIT, el cual señala: "Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo reflejaran: b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.", concordante con el literal d) del artículo 54° del Reglamento de la LGIT, el cual establece: "El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo: d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estimen vulneradas, su calificación y tipificación legal" (lo resaltado y subrayado es nuestro), así como lo dispuesto en el artículo 48 de la LGIT, que señala "La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados, por lo que, resulta procedente dejar sin efecto la sanción económica impuesta en este extremo,



¹ D.S N 005-2012-TR

Artículo 74°.- Los empleadores con veinte (20) o más trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que debe contener la siguiente estructura mínima:

- Objetivos y alcances
- Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud
- Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de los empleadores que les brindan servicios si las hubiera.
- Estándares de seguridad y salud en las operaciones
- Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas
- Preparación y respuesta a emergencias

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 343-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1185-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 16-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

4. Con relación al segundo argumento de apelación, el sujeto inspeccionado como gestor de la Seguridad y Salud en el Trabajo, corresponde a este cumplir con todo lo dispuesto por la normativa impuesta por el Estado, entre otras la referente a esta materia, la cual se regula mediante la Ley N° 29783, estando así, entre sus obligaciones, el de implementar los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del cual se encuentra el Registro de Accidentes de Trabajo y enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas².

En ese orden de ideas, los registros deben contener la información mínima que se encuentra desarrollada en las fichas técnicas adjuntas a la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, que para el particular se desarrolla en el punto 33 a fojas 5 y 6 de la referida resolución; por lo que, correspondía al sujeto inspeccionado realizar la investigación del accidente de trabajo, conteniendo todos los requisitos que la Ley establece, donde consten las causas inmediatas y básicas referidas a los actos y condiciones sub-estándares y factores personales y del trabajo, y medidas correctivas adoptadas luego de ocurrido el accidente, puesto que la Investigación de Accidente es el proceso de identificación de los factores, elementos, circunstancias y puntos críticos que concurren para causar los accidentes, siendo su **finalidad de la investigación revelar la causalidad y de ese modo permite a la dirección del empleador tomar las acciones correctivas y prevenir la recurrencia de los mismos**, la cual debe ser previsto en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Debiendo por ello la inspeccionada cumplir y adoptar las medidas correctivas en base a los parámetros establecidos en la acotada norma; en consecuencia, de acuerdo a los hechos verificados, el sujeto inspeccionado no realizó una debida investigación del accidente de trabajo ocurrido el 23 de noviembre de 2014, siendo afectada la Sra. Keila Bilha Campos Castillo, tipificado en el artículo 92° y 93° de la Ley N° 29783 y artículo 88° del D.S N° 005-2012-TR, concordado con el numeral 27.6 del artículo 27° del Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, y modificatorias; **por lo que, lo alegado respecto a este extremo no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.**

5. Estando al tercer argumento de apelación, de la inspeccionada, es de relevancia revisar los documentos presentados por la misma, toda vez que, sostiene haber presentado el registro de inducción, así como los documentos exigidos por el

² Ley N° 29783

Artículo 33°.- Los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo son:

- a) Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas.
- b) Registro de exámenes médicos ocupacionales.
- c) Registro del monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgo disergonómicos.
- d) Registro de inspecciones internas de seguridad y salud en el trabajo.
- e) Registro de estadísticas de seguridad y salud.
- f) Registro de equipos de seguridad o emergencia.
- g) Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia.
- h) Registro de auditorías.

Los registros a que se refiere el párrafo anterior deberán contener la información mínima establecida en los formatos que aprueba el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Resolución Ministerial.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 343-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1185-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 16-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

inspector, con la finalidad de establecer si la infracción impuesta vulnera o no el Principio invocado.

De la revisión de autos, se advierte, que la medida de requerimiento de comparecencia del día 23 de setiembre del 2015, el mismo que obra a fojas ocho (08) de autos, que el inspector comisionado requiere a la inspeccionada entre otros, el documento que acredite la Formación e información en seguridad y salud en el trabajo (temas generales y específicos a la labor que realizaba la trabajadora accidentada), presentando así el Registro de Inducción, Capacitación, Entrenamiento y Simulacros de Emergencia, el día 30 de setiembre del 2015.

De la medida inspectiva de requerimiento del día 07 de octubre del 2015, el mismo que obra a fojas cuarenta y uno (41) de autos, el inspector señala lo siguiente: “si bien exhibió una sola capacitación referido a riesgos en planta, sin embargo, no acredito haber formado e informado a la trabajadora Keila Bilha Campos Castillo, sobre los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, esto es, el área de cortado, glaseado y pesado, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos, por lo que debió acreditar el cumplimiento de lo antes señalado”, obligación que se encuentra señalada en el artículo 49° de la Ley N° 29783.

Sin embargo, de Autos se desprende, que la infracción propuesta y determinada por el Inspector comisionado en el numeral 5 del punto II del Acta de Infracción, se encuentra referida a la vulneración del artículo 35^{o3} de la Ley N° 29783, norma que se encuentra relacionada a que el empleador deba brindar 4 capacitaciones al año, hecho que no fue parte del procedimiento de investigación, toda vez que en ningún extremo de sus actuaciones señaló o requirió expresamente, que se acredite las 4 capacitaciones y a qué periodo correspondería acreditar el mismo, máxime si al momento de las actuaciones aún no culminada el ejercicio anual y el empleador se encontraba facultado legalmente de poder otorgar dichas capacitaciones anuales.

Por consiguiente, estando que la resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose (...), la norma legal o convencional incumplida de acuerdo a lo establecido en el numeral 48.1 del artículo 48 de la Ley, corresponde **dejar sin efecto la referida infracción así como la sanción económica impuesta en este extremo**, a efectos de garantizar un debido procedimiento.

³ Artículo 35. Responsabilidades del empleador dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador debe:

- Entregar a cada trabajador copia del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo.
- Realizar no menos de cuatro capacitaciones al año en materia de seguridad y salud en el trabajo.**
- Adjuntar al contrato de trabajo la descripción de las recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo.
- Brindar facilidades económicas y licencias con goce de haber para la participación de los trabajadores en cursos de formación en la materia.
- Elaborar un mapa de riesgos con la participación de la organización sindical, representantes de los trabajadores, delegados y el comité de seguridad y salud en el trabajo, el cual debe exhibirse en un lugar visible.



Odell

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 343-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1185-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 16-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

6. En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión y calificación de lo actuado y de los argumentos expuestos por el sujeto obligado, resulta procedente dejar sin efecto la infracción regulada en el numeral 28.9 del artículo 28° y numeral 27.8 del artículo 27° del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias.

Adecuando por ello la sanción al monto de **S/10,780.00** Soles, y Confirmar en lo demás extremos, que contemple la Resolución venida en alzada.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

- Artículo Primero.-** **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FROZEN PRODUCTS CORPORATION S.A.C** con RUC N° **20504729908**; en consecuencia,
- Artículo Segundo.-** **REVOCAR EN PARTE**, la Resolución Sub Directoral N° 140-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT expedida con fecha 04 de mayo de 2016, conforme a los argumentos expuestos en los puntos 3, 5 y 6 de la presente resolución; consecuentemente,
- Artículo Tercero.-** **ADECUAR** el monto de la multa impuesta a la suma de **S/ 10,780.00 Soles [Siete Mil Setecientos Ochenta con 00/100 Soles]**
- Artículo Cuarto.-** **CONFIRMAR**, en los demás extremos que contiene la Resolución Sub Directoral N° 140-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT; **teniéndose por agotada la vía administrativa**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

